



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
Radicado:	11001-33-35-025-2022-00078-00
Accionante:	MARIANO LOAIZA POLANÍA
Accionado:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA GENERAL

El señor **Mariano Loaiza Polanía** promovió acción de cumplimiento contra la **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.**, mediante la cual ruega se conmine a dicho ente a dar cumplimiento a la lista de elegibles relativa a la OPEC 72853, en el marco de las Convocatorias 806 a 825 de 2018, y como consecuencia de ello, por haber ocupado el segundo lugar en el registro de elegibles, ser nombrado en el cargo de Profesional Especializado 222-21.

Mediante auto calendado 11 de marzo de 2022, en amplia garantía del derecho de acción del actor, el Despacho dispuso dar trámite de acción de tutela a la solicitud, considerando que los hechos expuestos, eventualmente, podría entrañar una vulneración de sus derechos al trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos y debido procedimiento administrativo.

No obstante, el demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra dicha determinación [archivo 011] y el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá dispuso devolver la acción a este Despacho [archivo 012].

Así las cosas, el Juzgado entiende que el único ánimo del señor **Loaiza Polanía** es promover acción de cumplimiento y, en tal virtud, rehará la actuación *-para lo cual es necesario advertir que los recursos propuestos son improcedentes¹*-, y desechará, en mérito de su voluntad, la posibilidad de tramitar sus pedidos a través de acción de tutela.

Ergo, si la intención del actor no es adelantar acción de tutela con fundamento en sus pretensiones, y si el interesado no expuso hecho o razón alguna que configure un perjuicio grave e irremediable, resulta pertinente dar aplicación estricta al artículo 9 de la Ley 393 de 1997, en cuanto prevé:

“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

¹ De conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de ~~la norma o~~ Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Tal norma fue revisada por la Corte Constitucional, que en sentencia C-193 de 1998 lo declaró exequible (salvo la expresión “*la norma o*”), bajo las siguientes premisas:

“Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado un perjuicio grave e inminente. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.

Ello es así, si se tiene en cuenta que, lo que buscó el Constituyente era hacer efectivos ciertos actos jurídicos emanados del Legislador o de la administración para los cuales el ordenamiento jurídico no había creado un instrumento procesal directo y efectivo para lograr su cumplimiento, de lo cual se desprende que su intención no fue la de suprimir de manera absoluta todos los instrumentos establecidos para el efectivo cumplimiento del acto administrativo, como lo son entre otros, la acción de tutela o la ejecutiva, ante las autoridades competentes, para buscar el mismo propósito, es decir, la protección de los derechos individuales de las personas.”

Por consiguiente, comoquiera que la acción de cumplimiento no ha sido prevista para reemplazar los demás instrumentos procesales y que su existencia obedece a un claro principio de subsidiariedad, el Despacho debe reiterar que el accionante cuenta con otros mecanismos procesales para tramitar sus pretensiones, como lo son la acción ejecutiva (si considera que el acto administrativo le reconoce un derecho) o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral (si existe controversia respecto del derecho rogado).

En consecuencia, el juzgado rechazará la acción de cumplimiento de la referencia, dada la patente improcedencia que la caracteriza.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación promovidos contra el auto de 11 de marzo de 2022, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS ni valor jurídico, el auto proferido el pasado 11 de marzo de 2022, de conformidad con la voluntad del accionante.

TERCERO.- RECHAZAR por improcedente la presente acción de cumplimiento, en virtud del principio de subsidiariedad de que trata el artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO.- ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JcVc

Firmado Por:

*Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm. Sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c0f9c5b5f2c11e6b52c4099f8a22269ee1bb2d608b1e8805e1da70e21c7305a

Documento generado en 18/05/2022 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>